PL 2582/2021-CR
Y OTROS

- TRANSPORTES...

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Area de Tramite y Digitalizacion de Documentos
03 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma 8:19 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 030 -2023 –PR

Lima, 03 de febrero de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de cuatro (4) artículos y una disposición complementaria final, a través de los cuales se propone, lo siguiente:

> *"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *El objeto de la ley es modificar la Ley 26271, Ley que norma el derecho de pasajes libres y diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, con la finalidad de ampliar la cobertura del medio pasaje a todos los días de la semana".*

En ese sentido, los artículos 2 y 3 de la Autógrafa de Ley modifican los artículos 3 y 4 de la Ley 26271, en los siguientes términos:

Ley 26271	Autógrafa de Ley
Artículo 3.- El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto.	Artículo 3.- El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano, no podrá exceder de 50%, **y en el ámbito interprovincial no excederá el 80%** del precio del pasaje adulto, **en el tramo correspondiente al servicio solicitado**.
Artículo 4.- El uso del pasaje universitario sólo procederá entre las 5.00 y las 24.00 horas, en días laborables. El pasaje escolar se regirá por lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 115-90-PCM.	Artículo 4.- El uso del pasaje universitario **se aplica** entre las 5.00 y las 24.00 horas, **todos los días de la semana, incluyendo feriados**. El pasaje escolar se **hará efectivo previa presentación del carné expedido por el Ministerio de Educación y en los horarios que determine la norma pertinente.**.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Final señala lo siguiente:

> *"**ÚNICA. Fiscalización, supervisión y sanción***
> *Los gobiernos regionales y municipales, en el ámbito que les corresponda y en coordinación con las entidades competentes, garantizan los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley, estableciendo accione de fiscalización, supervisión y la sanción que corresponda en el marco de sus competencias.*
> *(...)".*

[1] Sobre la base del Informe N° 0126-2023-EF/68.02.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo 240-2018-EF, establece que, con el fin de definir si es técnica, económica y legalmente conveniente desarrollar y estructurar un proyecto mediante la modalidad de APP, la entidad pública encargada debe elaborar el Informe de Evaluación, documento que contendrá el mecanismo de recuperación de las inversiones propuesto, vía tarifas, peajes, precios cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, cofinanciamiento o combinación de éstos y evaluación sobre la viabilidad legal de ejercer dichos cobros.

   En esa línea, conforme se establece en los Lineamientos para el diseño de contratos de APP; para la fijación de tarifas el contrato debe incluir disposiciones relativas al régimen tarifario y si existe la posibilidad de establecer tarifas diferenciadas, así como el método de cobro de tarifas. De ese modo, las tarifas que se cobrarán a los usuarios serán: (i) las que se hayan indicado en la propuesta económica, si los criterios de evaluación consideran este Factor de Competencia; (ii) las que se establezcan en el Contrato según el modelo económico financiero del OPIP; o (iii) las establecidas por el regulador en el ejercicio de las funciones legalmente establecidas.

   Sobre el particular, para el caso de los contratos de concesión que tienen a la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) como concedente (caso de Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC I o Corredores Complementarios), el cálculo de la tarifa se efectúa según lo establecido en los respectivos contratos de concesión, que contiene la determinación de tarifas de la respectivas operaciones, las que obedecen al resultado de un análisis económico financiero, legal y técnico dirigido a retribuir la inversión realizada por las empresas concesionarias.

   En ese sentido, **la Autógrafa de Ley al proponer la ampliación de la cobertura del pasaje diferenciado estaría desconociendo la naturaleza de la estructuración de los proyectos de APP relacionada con el mecanismo de pago**.

   Por lo tanto, **la Autógrafa de Ley no analiza cómo podría afectar la medida en la estructura de costos e ingresos de los proyectos de APP vigentes que fue considerada al momento de evaluar su viabilidad económico financiera y cómo se podrían generar contingencias fiscales por el uso de recursos públicos para el pago de compensaciones a favor de los concesionarios o procesos arbitrales contra el Estado Peruano; ello, sin mencionar la vulneración al artículo 62 de la Constitución Política**.

3. De otro lado, **la Autógrafa de Ley genera un impacto negativo en la seguridad jurídica en la inversión privada**, lo que incrementaría el riesgo regulatorio del país por los cambios en la regulación y ello, causar un incremento en los costos de proyectos futuros, afectando el clima de inversiones y las perspectivas de crecimiento de la inversión.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 2582/2021-CR y otros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **febrero** de **2023**

Pase a la Comisión de **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY 26271, LEY QUE NORMA EL DERECHO A PASAJES LIBRES Y PASAJES DIFERENCIADOS COBRADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, con la finalidad de ampliar la cobertura del medio pasaje a todos los días de la semana.

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros

Se modifica el artículo 3 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho de pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 3**. El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano, no podrá exceder de 50%, y en el ámbito interprovincial no excederá el 80% del precio del pasaje adulto, en el tramo correspondiente al servicio solicitado".*

Artículo 3. Modificación del artículo 4 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros

Se modifica el artículo 4 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho de pasajes libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 4**. El uso del pasaje universitario se aplica entre las 5.00 y las 24.00 horas, todos los días de la semana, incluyendo feriados.*

El pasaje escolar se hará efectivo previa presentación del carné expedido por el Ministerio de Educación y en los horarios que determine la norma pertinente".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Fiscalización, supervisión y sanción

Los gobiernos regionales y municipales, en el ámbito que les corresponda y en coordinación con las entidades competentes, garantizan los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley, estableciendo acciones de fiscalización, supervisión y la sanción que corresponda en el marco de sus competencias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA